



**Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0095/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0095/2024

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia  
de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicito copias certificadas, de la totalidad de los registros obrantes de la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02694-11/2021

No expuso sus motivos de manera acorde a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave: Prevención, No desahogo, improcedencia.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	7
<b>III. RESUELVE</b>	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0095/2024

## SUJETO OBLIGADO:

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0095/2024**, en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453824000095, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“...promoviendo por mi propio derecho de la Carpeta de Investigación Número: CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02694-11/2021, por el Hecho Delictivo de: ABUSO SEXUAL AGRAVADO. Solicito amablemente, a usted, tenga bien a expedir a mi favor un juego de copias certificadas, de la totalidad de los registros obrantes de la carpeta de investigación, que al rubro se indica, esto en aras de garantizar mi derecho a una defensa adecuada.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1º Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 108 numerales 2, 6, 25, 40 y 41 de la Ley de Constitucional de Derechos Humanos y*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

sus Garantías de la Ciudad de México: 2º, 4º y tercero transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal; Acuerdo FGJCMX/18/2020 y Circular FGJCDMX/02/2020, expedidos por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y Acuerdo A/003/09, expedido por el entonces titular de la Procuraduría, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7, fracciones VIII, XXVII 12, fracciones III, VII, 40 Y 41 de la Ley General de Víctimas, en relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No omito manifestar que la información proporcionada es de acceso restringido en su modalidad y confidencial, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6º, 183, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 6, 10 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que solicito adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. (Sic)

2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notifico a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada previa acreditación de su titularidad de los datos personales solicitados.
3. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado previa acreditación de titularidad entrego la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente.
4. El trece de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
Antecedente: Quejas de Atención calzada 28 de abril 2023. Antecedente de Aplicación de denuncias a fecha 24 octubre 2023.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo <input type="checkbox"/> Hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad	
El mal actor ministerial no respeta lo ordenado por su superior, se ordena campo, incluso además de seguirse dejando vulnerable por no investigar, el cumplimiento ordenado. Protegeron una signata agresión sexual por el mismo agresor y ordenaron investigación de la víctima.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo <input type="checkbox"/> Hojas	
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	
<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 40%;">Firma </div> <div style="width: 55%;">                     - Solicito sean anexados a mi denuncia anterior                      - Copia de inst-gada-ci-fds/fos/ot-fds-6-08                      1/03/2024                      - Copia Judicial: 01/03/2024                      - Escrito de fecha 13 de marzo 2024                 </div> </div>	
Aviso de Privacidad:	

...”(Sic).

5. El diecinueve de marzo, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Datos Personales, **previno a la recurrente para que**, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Exponga de manera clara las razones o motivos de inconformidad, las cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.**

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **diecinueve de marzo**, con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- Exponga de manera clara las razones o motivos de inconformidad, las cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “correo electrónico”, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada a través del medio señalado (correo electrónico), así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el **veintidós de marzo del mismo año**.

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del primero al cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del diecinueve de marzo.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de

---

<sup>3</sup> Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aprobó los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0095/2024**

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.